

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0259/2008

La Paz, 22 de abril de 2008

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución de Alzada STR/CHQ/RA 0002/2008 de 28 de enero de 2008, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Chuquisaca.

Sujeto Pasivo: **SATEL POTOSÍ**, representado por su propietario Nelson Churata Montero.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Zenobio Vilamani Atanasio.

Número de Expediente: **STG/0104/2008//ITD/PTS/0034/2007**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Nelson Churata Montero propietario del canal televisivo SATEL POTOSI (fs. 90-92 del expediente); la Resolución STR/CHQ/RA 0002/2008 de 28 de enero de 2008, del Recurso de Alzada (fs. 69-78 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0259/2008 (fs. 110-121 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Recurrente.

El recurrente Nelson Churata Montero, propietario del Canal Televisivo SATEL POTOSI, interpone Recurso Jerárquico (fs. 90-92 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada STR/CHQ/RA 0002/2008 de 28 de enero de 2008, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Chuquisaca. Plantea los siguientes argumentos:

- i. Que la Superintendencia Tributaria Regional, señala que conforme al art. 4, inc. a), de la Ley 843, num. 4 del art. 70 y num. 2 del art. 160 de la Ley 2492 (CTB), así como el num. 6.1 del anexo A de la RND 10-0021-04, corresponde la sanción de clausura contra su establecimiento; que no son válidos los argumentos expuestos por su persona, incurriendo en confesión espontánea sobre la comisión de la

contravención tributaria de no emisión de factura, luego de haber recibido la suma de Bs40.- por un servicio de aviso necrológico a través de pases en radio y televisión; que con relación a la solicitud de aplicación del art. 170 de la Ley 2492 (CTB), referido a la convertibilidad de la sanción, corresponde que acuda ante la Gerencia Distrital Potosí del SIN y por último que no corresponde la clausura parcial en la parte administrativa del establecimiento en aplicación del art. 164 párrafo IV de la misma Ley, tomando en cuenta que la estación de radio y canal televisivo no es empresa productiva, sino de servicios.

- ii. Expresa que en cualquier supuesta contravención de la norma tributaria, pudo producirse fuera de hora de oficina y que al momento de no encontrarse en la administración de su medio, fue impedido de entregar dicha factura; es más, mediante la secretaria se solicitó al cliente volver en la tarde para la entrega de la misma. Añade que los argumentos en su recurso de alzada se sujetan a la reacción de no poder y no así como se manifiesta, el de no querer o contravenir disposiciones legales.
- iii. Finalmente, solicita que tomando en cuenta los fundamentos técnico-jurídicos de la Resolución de Alzada en su num. 7.5, párrafo tercero, y el art. 170 de la Ley 2492 (CTB), se aplique la convertibilidad de la sanción de clausura, por ser la primera vez. Reitera la solicitud indicando que dentro de la lógica que tiene como fundamental objetivo el SIN para sancionar económicamente, por ser una entidad de comunicación social que va en bien de la comunidad potosina ya que una clausura significaría un tremendo perjuicio económico debido a que la Superintendencia de Telecomunicaciones SITEL lo sancionaría con un monto elevado y será un doble castigo; por último, pide que la clausura se la haga solo a la parte administrativa y no a las emisiones del canal, para así mantener informada a la población, ahora más que nunca cuando se tiene una serie de conflictos de orden meteorológico.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución de Alzada STR/CHQ/RA 0002/2008, de 28 de enero de 2008, pronunciada por el Superintendente Tributario Chuquisaca (fs. 69-78 del expediente) resuelve confirmar la Resolución de Clausura N° 033/2007, de 29 de octubre de 2007, emitida por la Gerencia Distrital Potosí del SIN, con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que se evidencia la denuncia escrita de la señora María Sara Carreño Borja, contra el Sistema de Comunicación San Antonio FM SATEL, al no haberle extendido la factura de Bs40.- por servicio de Aviso Religioso de un pase en el Canal SATEL y dos en la Radio San Antonio, extendiendo en su reemplazo un RECIBO a nombre de

Iván Omonte; por lo que la Administración Tributaria dictó Auto Inicial de Sumario Contravencional, concediendo plazo de diez (10) días, para presentar descargos. En dicha fase, Nelson Churata Montero, mediante nota, reconoció que la Secretaria de su Empresa se encontró impedida de emitir la factura solicitada por la denunciante, aseveración ratificada en el Recurso de Alzada, que contradice lo manifestado por Ruth María Machaca Terán en su declaración testifical, cuando en su condición de Secretaria de la Empresa recurrente y emisora del RECIBO, indica haber intentado dar factura a la denunciante María Sara Carreño Borja, pero ante la duda de los datos del nombre del beneficiario de la factura, decidió la denunciante volver en horas de la tarde para recoger la misma, aspecto que resta credibilidad al reclamo y argumento del recurrente, valorado de acuerdo con los principios de la sana crítica previsto en el art. 81 del Código Tributario.

- ii. Indica que el recurrente incurre en confesión espontánea sobre la comisión de la Contravención Tributaria de no Emisión de Factura, luego de haber recibido la suma de Bs40.- por un servicio de comunicación, que de acuerdo al art. 160 de la Ley 2492 (CTB); por tanto, la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, constituye contravención tributaria sancionada con clausura del establecimiento, según lo establecido en el art 161 de la citada Ley, en concordancia con lo previsto por el art. 164 de misma Ley.
- iii. Señala que el argumento de descargo de que tuvo que trasladarse hasta el Cerro Rico para efectuar reparaciones en el transmisor del Canal televisivo y que por error se llevó las llaves de los cajones donde se encontraban los talonarios de facturas, no es suficiente para aceptar su conducta, porque en materia tributaria la realización de actividades comerciales como las que desarrolla Nelson Churata Montero, requieren la emisión de factura al constituirse en un deber formal que es condicionante para el funcionamiento legal del establecimiento comercial, el diferimiento en su emisión es una conducta negligente; en este entendido, conforme al art. 4 de la Ley 843, la prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza, el hecho imponible se perfeccionará desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior, la cual deberá estar respaldada por la emisión de la factura. Añade que la conducta de Nelson Churata Montero, denota la falta de diligencia, al no emitir la factura, tipo contravencional que se encuentra establecido en el art. 164 de la Ley 2492 (CTB).
- iv. Manifiesta que la solicitud de aplicación del art. 170 de la Ley 2492 (CTB), referido a la convertibilidad de la sanción, corresponde al recurrente ocurrir ante la Gerencia Distrital Potosí del SIN, donde advertidos de que se trata de la primera sanción impuesta contra Nelson Churata Montero, podrán convertir la multa de clausura por

el pago de una multa equivalente a 10 veces del monto no facturado. Con relación a la solicitud de clausura parcial en la parte administrativa de su establecimiento, no corresponde en aplicación del art. 164-IV del Código Tributario, considerando que la estación de radio y canal televisivo no es Empresa productiva, sino de servicios, por lo que la excepción prevista en el citado artículo no le beneficia.

v. Concluye señalando que el recurrente incurrió en la Contravención Tributaria de no Emisión de Factura, incumpliendo su obligación tributaria prevista en el art. 6 de la RND 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, por lo que la Administración Tributaria al haber aplicado el art. 4 de la Ley N° 843; Arts. 70-4; 160-; 164, 167 y 168 del Código Tributario y Nums. 6.1, del Anexo A) de la RND 10-0021-04, ha observado adecuadamente la normativa tributaria.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El Recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el procedimiento administrativo de impugnación mediante Recurso de Alzada contra la Resolución de Clausura N° 033/2007, de 29 de octubre de 2007, se inició el 16 de noviembre de 2007 (fs. 12 del expediente), como se evidencia del cargo de recepción. En este sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal** como en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar la referida Ley 2492 (CTB), por cuanto el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 027/2007, fue emitido el 5 de octubre de 2007.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 10 de marzo de 2008, mediante nota SCR-STR-CHQ-0209/2008, de 7 de marzo de 2008, se recibió el expediente ITD/PTS. 0034/2007 (fs. 1-104 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 12 de marzo de 2008 (fs. 105-106 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 107 del expediente). El plazo para el conocimiento y Resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **28 de abril de 2008**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 8 de octubre de 2007, la Gerencia Distrital Potosí del SIN, notificó a Nelson Churata Montero con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 027/2007, de 5 de octubre de 2007, comunicando que cursan en los antecedentes el Formulario de Denuncia N° 053/2007, de 4 de octubre de 2007, por la no emisión de nota fiscal, por los servicios de anuncio necrológico en el canal de televisión SATEL y Radio San Antonio, servicio por el que canceló Bs40.-, emitiéndose solo la nota de venta N° 00369; por lo que, se instruye el Sumario Contravencional, por encontrarse su conducta tipificada como contravención tributaria prevista en el art. 160-2 de la Ley 2492 (CTB) y sancionada con la clausura del establecimiento conforme al art. 164 de la citada Ley. Finalmente, resuelve conceder plazo de 10 días para formular por escrito su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho (fs. 23-23vta. del expediente).

- ii. El 9 de octubre de 2007, Nelson Churata Montero mediante nota CITE: 00158/07, solicita a la Administración Tributaria, se tome en cuenta la factura N° 1455 emitida a nombre de María Carreño Borja, por Bs40.-, señalando que el 4 de octubre que de manera precisa el horario que no estaba dentro la oficina y dentro de lo que significa el trabajo que desarrollan en el medio de comunicación y no contar con otro departamento destinado a la prensa utilizan la misma oficina para realizar la redacción del día, por esta razón y por seguridad cerraron todas las cajas donde se encuentran las facturas, empero ese día tuvo que salir para realizar arreglos técnicos y por equivocación llevó las llaves de las cajas, presumiblemente por esa razón la secretaria se vio impedida de emitir la factura, solicitando que la nota de venta sea cambiada en horas de la tarde por la factura fiscal (fs. 26 del expediente).

- iii. El 12 de octubre de 2007, la Gerencia Distrital Potosí del SIN, notificó a Nelson Churata Montero, con el Auto de 10 de octubre de 2007, que señala que el contribuyente no emitió la factura a María Carreño Borja, por los servicios prestados por Bs40.- y que el 8 de octubre de 2007, se realizó la visita al domicilio fiscal de Nelson Churata para la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 027/2007, el mismo que reconoció la prestación del servicio y voluntariamente emitió la factura N° 1455, contraviniendo lo establecido en los arts. 4-a) y 16 de la Ley 843, por lo que no se aceptan los descargos presentados (fs. 27-27vta. del expediente).

- iv. El 23 de octubre de 2007, el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital Potosí del SIN, emitió el Informe GDP/DF/VE/794/2007 SIF: 234177, el que señala que habiendo transcurrido los 10 días hábiles y no habiéndose aceptado los descargos, se remite antecedentes para la tipificación y la aplicación de la sanción

sobre la contravención cometida, mediante la Resolución Sancionatoria (fs. 29 del expediente).

- v. El 31 de octubre de 2007, la Gerencia Distrital Potosí del SIN, notificó personalmente a Nelson Churata Montero con la Resolución de Clausura N° 033/2007, de 29 de octubre de 2007, la que resuelve sancionar al contribuyente con la clausura de seis (6) días continuos de su establecimiento comercial, en previsión a lo dispuesto por el Art. 64-II de la ley 2492 (CTB) y art. 9 de la RND 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004 (fs. 31, 32 y 35 del expediente).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB)

Art. 160. (Clasificación). Son contravenciones tributarias:

2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;

Art. 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

II. Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este Código las siguientes contravenciones:

- 1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria;
- 2) La no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente verificada en operativos de control tributario; y,
- 3) Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial.

Art.164. (No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente).

I. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omita hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria.

II. La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será

agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior.

III. Para efectos de cómputo en los casos de reincidencia, los establecimientos registrados a nombre de un mismo contribuyente, sea persona natural o jurídica, serán tratados como si fueran una sola entidad, debiéndose cumplir la clausura, solamente en el establecimiento donde se cometió la contravención.

Art. 168. (Sumario Contravencional).

IV. En casos de denuncias, la Administración Tributaria podrá verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo o tercero responsable, utilizando el procedimiento establecido en el presente artículo, reduciéndose los plazos a la mitad.

ii. Ley 843 o Ley de Reforma Tributaria

Art. 4.- El hecho imponible se perfeccionará:

b) En el caso de contratos de obras o de prestación de servicios y de otras prestaciones, cualquiera fuere su naturaleza desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior. En todos estos casos el responsable deberá obligadamente emitir la factura nota fiscal o documento equivalente.

iii. Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004

Art. 12.- Imposición de Sanciones no vinculada al procedimiento de determinación.

Cuando la conducta contraventora no esté vinculada al procedimiento de determinación, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Diligencias preliminares:

Cuando la posible Contravención emerja de una denuncia que cuente con elementos probatorios suficientes, el Departamento de Fiscalización emitirá el Auto Inicial de Sumario Contravencional. Si no contara con dichos elementos o éstos fueran insuficientes, el Jefe del Departamento podrá instruir se constatare el hecho denunciado.

iv. Resolución Normativa de Directorio 10-0016-07, de 18 de mayo de 2007.

Art. 6. (Emisión) I. Perfeccionado el hecho generador del IVA obligatoriamente se deberá emitir la correspondiente factura, nota fiscal o documento equivalente, consignando los datos e información dispuesta en la presente Resolución, respecto a

la venta de bienes muebles o contratos de obras o de prestación de servicios, alquileres u otras prestaciones cualquiera fuere su naturaleza, según corresponda.

II. Una vez emitida la factura, nota fiscal o documento equivalente, el original del documento será entregado al comprador, por el sujeto pasivo o tercero responsable.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Contravención Tributaria de no emisión de factura.

- i. El Recurrente indica que la Superintendencia Tributaria conforme al art 4 inc a), de la Ley 843, num 4, art 70 numeral 2 del art 160 de la Ley 2402 (CTB), num. 6.1 del Anexo A) de la RND N1 10-0021-04 confirmó la sanción de clausura contra su establecimiento señalando que sus argumentos no son válidos, que ha incurrido en confesión espontánea sobre la comisión de la contravención tributaria de no emisión de factura, por un servicio de comunicación de aviso necrológico, señalando que la convertibilidad de la sanción Art. 170 de la Ley 2492 (CTB), corresponde ocurrir a la Gerencia Distrital Potosí del SIN y que la clausura parcial de su establecimiento no corresponde en aplicación del art. 64-IV de la misma ley, por no ser empresa productiva, sino de servicios.
- ii. A su vez, manifiesta que en cualquier supuesta contravención de la norma tributaria, pudo producirse fuera de hora de oficina y que al momento de no encontrarse en la administración de su medio, fue impedido de entregar la factura, es más, mediante la secretaria se solicitó al cliente volver en la tarde para la entrega de la misma. Añade que los argumentos en su recurso de alzada, se sujetan a la reacción de no poder y no así como se manifiesta, el de no querer o contravenir disposiciones legales. Asimismo, solicita que se aplique la convertibilidad de la sanción de clausura. Por último, pide que la clausura se la haga solo a la parte administrativa y no a las emisiones del canal, para así mantener informada a la población.
- iii. Al respecto, cabe señalar que las infracciones tributarias son aquellas faltas que derivan de hechos comisivos u omisivos contrarios a los intereses tributarios del Estado que causan lesiones de menor gravedad a estos intereses y que aun siendo dolosos son excluidos de la Ley penal de la categoría de los delitos y comprendidos en la de las contravenciones. GIORGETTI, Armando "La Evasión Tributaria" citado por Sánchez-Coli-Corrales en "Teoría y Práctica del Procedimiento Tributario (Ilícitos Tributarios).

- iv. De esta manera, la contravención tributaria debe ser entendida como la vulneración de la norma jurídica que establece las obligaciones tributarias sustanciales y formales. Al efecto, se debe entender que la contravención tributaria se distingue sustancialmente del delito penal común; por un lado, tal diferencia esencial se da entre delito y contravención, y por otro, la infracción tributaria es contravencional y no delictual, ya que el delito es la infracción que ataca directamente a la seguridad de los derechos naturales y sociales de los individuos, correspondiendo su estudio al derecho penal común y **la contravención es una falta de colaboración**, una omisión de ayuda, en la cual los derechos de los individuos están en juego de manera mediata y el objeto que se protege contravencionalmente no está representado por los individuos ni por sus derechos naturales o sociales en sí, **sino por la acción estatal en todo el campo de la administración pública**.
- v. Estas contravenciones son objetivas, por lo que la sola violación de la norma formal constituye la infracción sin que interese investigar si el infractor omitió intencionalmente o si lo hizo por negligencia. Ello no obsta a que, si se prueba alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o error de hecho o de derecho, la contravención no se configure, ya que pese a prevalecer lo objetivo, no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Héctor Villegas, p. 390).
- vi. En nuestra legislación el art 164 de la Ley 2492 (CTB) dispone: “Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omite hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria.”
- vii. Asimismo, el art. 4-b) de la Ley 843, establece que el perfeccionamiento del hecho generador del IVA, en el caso de contratos de obras o de prestación de servicios, cualquiera fuere su naturaleza, se produce desde el momento en que se finalice la ejecución o prestación, o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior; en ambos casos, obligatoriamente deberá estar respaldada con la emisión de la factura.
- viii. Por su parte el art. 160 de la Ley 2492 (CTB), establece una clasificación de las contravenciones tributarias y en el num. 2 del referido artículo establece **la no emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente**; el art. 162 de la citada Ley 2492 (CTB) establece que el incumplimiento de deberes será sancionado

con una multa que irá desde 50.- UFV a 5.000.-UFV; la sanción de cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria, siendo esta la RND 10-0021-04, que en su art. 12 con el “nomen juris” imposición de sanciones no vinculadas al procedimiento de determinación, establece que cuando la posible contravención emerja de una denuncia **que cuente con elementos probatorios suficientes**, el Departamento de Fiscalización emitirá el Auto Inicial de Sumario Contravencional, si no se contara con dichos elementos o éstos fueran insuficientes, el jefe del Departamento podrá instruir se constate el hecho denunciado; por otra parte el art. 168-IV de la citada Ley 2492 (CTB), establece que en casos de denuncias, la Administración Tributaria podrá verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo o tercero responsable, utilizando el procedimiento establecido en el presente artículo, reduciéndose los plazos a la mitad.

ix. De la revisión y compulsas de antecedentes, se evidencia que la Gerencia Distrital Potosí del SIN notificó a Nelson Churata Montero con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 027/2007, de 5 de octubre de 2007, comunicando que cursan en antecedentes el Formulario de Denuncia N° 053/2007 de 4 de octubre de 2007, por la no emisión de nota fiscal, por los servicios de anuncio necrológico en el canal de televisión SATEL y Radio San Antonio, servicio por el que María Carreño Borja canceló Bs40.-, emitiéndose solo la nota de venta N° 00369. Posteriormente, emitió el Auto de 10 de octubre de 2007, que señala que no se aceptan los descargos del contribuyente porque no emitió la factura, y que él mismo reconoció la prestación del servicio y en forma posterior voluntariamente emitió la factura N° 1455, contraviniendo lo establecido en los arts. 4-a) y 16 de la Ley 843. Finalmente la Administración Tributaria emitió la Resolución de Clausura N° 033/2007, de 29 octubre de 2007, la que resuelve sancionar al contribuyente **con la clausura de seis (6) días continuos de su establecimiento comercial**, en previsión a lo dispuesto por el art. 64-II de la ley 2492 (CTB) y art. 9 de la RND 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004.

x. Por otro lado, se evidencia que el recurrente Nelson Churata Montero, el 9 de octubre de 2007, mediante nota CITE: 00158/07 (fs. 26 del expediente), solicitó a la Administración Tributaria, se tome en cuenta para la valoración del Auto Final, la factura N° 1455 emitida a nombre de María Carreño Borja, por Bs40.- y entregada al funcionario de la Administración Tributaria; con lo que se demuestra que el contribuyente no emitió la factura correspondiente en el momento de la percepción del pago por el servicio de anuncio necrológico; es decir, según la denuncia formulada por María Carreño Borja (fs. 19 del expediente) el hecho ocurrió el **4 de**

octubre de 2007, fecha en que canceló el monto de Bs40.-; sin embargo, el contribuyente de manera posterior emitió la factura N° 1455, solamente **el 8 de octubre de 2007**, esto es después de cuatro (4) días de recibir el pago, por el mismo concepto e importe a nombre de María Carreño Borja (fs. 24 del expediente), hecho que revela el tácito reconocimiento de la contravención del art. 4, inc. b), de la Ley 843. Asimismo, existe un reconocimiento de que ha cometido una contravención tributaria al presentar su solicitud al amparo del art. 170 de la Ley 2492 (CTB), pidiendo la convertibilidad de la sanción de clausura por el pago de la multa; por lo tanto, durante la tramitación del recurso de alzada como en esta instancia jerárquica (CTB) el contribuyente reafirma su conducta contraventora.

xi. Finalmente, respecto a la solicitud del recurrente de que la clausura se la haga a la parte administrativa y no a las emisiones del canal, corresponde precisar que la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 033/2007, de 29 de octubre de 2007, establece de manera clara que **la sanción afecta a la parte de su establecimiento comercial**; es decir, que sólo afectará a los actos comerciales que el contribuyente no debe realizar, durante el período de seis (6) días continuos; es decir, que no afecta a la emisión normal de su señal y programación comprometida, en resguardo de la libertad de expresión de los medios de comunicación; por lo tanto, durante la clausura, SATEL por sí o por interpósita persona no podrá realizar actos comerciales de ninguna naturaleza en la parte administrativa del medio de comunicación, aspecto que deberá ser controlado por la Administración Tributaria; sin embargo, podrá de manera libre e irrestricta continuar emitiendo normalmente su señal y programación habitual, lo contrario significaría un atentado al derecho fundamental de libertad de expresión consagrado por el art. 7 inc. b) de la Constitución Política del Estado. En cuanto a la solicitud de convertibilidad de la sanción, cabe señalar que dicho beneficio sólo se aplica a los casos en los que la Administración Tributaria realiza procedimientos de control u operativos de oficio y no se aplica a los casos de denuncia de terceros, por lo que no corresponde el peticionario de convertibilidad en este caso, al no emerger la sanción de clausura de un operativo de control de la Administración Tributaria, sino de una denuncia de no emisión de factura.

xii. Por todos los argumentos expuestos, al tratarse de una contravención tributaria a través de una denuncia y que la misma es reconocida por el propio contribuyente, se evidencia que Nelson Churata Montero incumplió su obligación tributaria contemplada en el art. 6 de la RND 10-0016-07, de 18 de mayo de 2007, art. 4, inc. b) de la Ley 843, arts. 160-2, 164, 167 y 168 de la Ley 2492 (CTB) y Numeral 6.1 del Anexo A) de la RND 10-0021-04, por lo que corresponde a esta instancia jerárquica confirmar con los fundamentos técnico-jurídicos expuestos la Resolución de Alzada

STR/CHQ/RA 0002/2008, de 28 de enero de 2008, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Chuquisaca; debiendo quedar firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 033/2007, de 29 de octubre de 2007 de la Administración Tributaria, aplicable sólo a la parte administrativa comercial, sin que se corte la emisión normal de su señal y programación radio televisiva y su vez sin que se afecten las actividades laborales de los empleados que trabajan en SATEL, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria, si correspondiere, conforme a los arts. 66 y 100 de la Ley 2492.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución, del Recurso de Alzada STR/CHQ/RA 0002/2008, emitida por el Superintendente Tributario Regional Chuquisaca, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB),

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución Administrativa STR/CHQ/RA 0002/2008, de 28 de enero de 2008, dictada por el Superintendente Tributario Regional Chuquisaca, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Nelson Churata Montero, contra la Gerencia Distrital Potosí del SIN con los fundamentos expuestos; en consecuencia, queda firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 033/2007, de 29 de octubre de 2007 de la Administración Tributaria, aplicable sólo a la parte administrativa comercial, sin que se corte la emisión normal de su señal y programación radio televisiva y a su vez sin que se afecten las actividades laborales de los empleados que trabajan en SATEL; conforme al inc. b) del art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO. Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso

contencioso-administrativo conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Verrgara Sandóval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General